



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2024-716-SPA-522
y sus acumulados PAOT-2024-1730-SPA-1200
PAOT-2025-827-SPA-597

No. Folio: PAOT-05-300/200- **114976** -2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **27 NOV 2025**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2024-716-SPA-522 y sus acumulados PAOT-2024-1730-SPA-1200, PAOT-2025-827-SPA-597** relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta entidad tres denuncias ciudadanas, relativas a: (...) el antro "Juan" (...) tienen música en alto volumen a partir de las 11 de la noche hasta las 5am (...) de jueves a sábado todas las semanas (...); (...) desde febrero (...) el ruido está en niveles altos tanto los bajos que retumban en las paredes, como los niveles altos ya que se escuchan las canciones durante toda la noche desde los miércoles hasta los sábados (...) han ocupado un espacio mayor con techo de vidrio (...) lo que deja pasar el ruido hacia todo el vecindario (...); (...) ruido que emana del establecimiento comercial denominado Antro Juan en un horario de las 22:00 horas a las 05:00 horas de jueves a sábados (en ocasiones también los domingos) [ubicación de los hechos: Avenida Álvaro Obregón, número 287, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, entre calle Valladolid y Oaxaca] (...)

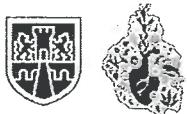
ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México (vigente al momento de la presentación de la denuncia), la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite las denuncias ciudadanas.

Adicionalmente, el artículo 123 de dicho ordenamiento señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido, establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2024-716-SPA-522
y sus acumulados PAOT-2024-1730-SPA-1200
PAOT-2025-827-SPA-597

No. Folio: PAOT-05-300/200- **114976** -2025

151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En complemento a lo anterior, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones. Dicha norma establece, además, que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas.

En este sentido, a efecto de determinar si las emisiones sonoras referidas en la denuncia, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, acudió en dos ocasiones a los puntos de denuncia, correspondientes a la primera y segunda denuncia, en la fecha y hora señalados por las personas denunciantes, con la finalidad de realizar los estudio de emisiones sonoras correspondiente; al respecto, en dichas diligencias la fuente emisora se encontraba en operación, sin embargo no se percibieron emisiones sonoras susceptibles de medición.

Respecto al tercer punto de denuncia, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, se comunicó vía correo electrónico con la persona denunciante, quien manifestó que el ruido motivo de denuncia había disminuido.

De igual forma, mediante correos electrónicos, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, se comunicó con la primera y segunda persona denunciante, a fin de que informaran si los hechos que motivaron sus denuncias continuaban presentándose, y de ser el caso, proporcionaran fecha y hora para realizar los estudio de emisiones sonoras correspondientes, para lo cual se les otorgó un término de cinco días hábiles; al respecto, la segunda persona denunciante manifestó que el ruido motivo de denuncia había disminuido y no se obtuvo respuesta de la primera persona denunciante, por lo que esta Subprocuraduría no cuenta con elementos suficientes para continuar con la presente investigación.

No obstante lo anterior, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos en el domicilio señalado en el escrito de denuncia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15-BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual constató la operación de la fuente emisora y desde el espacio público se detectaron emisiones sonoras. Posteriormente, el personal actuante se entrevistó con personal del establecimiento, explicando el motivo y alcance de la visita, notificando el oficio correspondiente mediante el cual se hizo del conocimiento la existencia de las denuncias ciudadanas y la normatividad en materia de emisiones sonoras que las fuentes fijas en la Ciudad de México deben acatar.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2024-716-SPA-522
y sus acumulados PAOT-2024-1730-SPA-1200
PAOT-2025-827-SPA-597

No. Folio: PAOT-05-300/200- **14 976** -2025

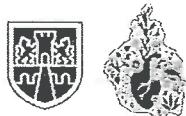
En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a las presentes denuncias por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, en virtud de que no se detectaron incumplimientos a la legislación ambiental en materia de emisiones sonoras.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constataron incumplimientos en materia de emisiones sonoras, derivado del funcionamiento de un establecimiento comercial ubicado en Avenida Álvaro Obregón, número 287, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc.
- Personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, estableció comunicación vía correo electrónico con la segunda y tercera persona denunciante, quienes manifestaron que el ruido motivo de sus denuncias, había disminuido.
- Mediante correo electrónico se solicitó a la primera persona denunciante, informar si los hechos que motivaron su denuncia continuaban presentándose, y en caso afirmativo, proporcionara fecha y hora para realizar el estudio de emisiones sonoras correspondiente, para lo cual se le otorgó un término de cinco días hábiles; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido, por lo que esta Subprocuraduría no cuenta con elementos suficientes para continuar con la presente investigación.
- Mediante oficio se hizo del conocimiento del propietario del establecimiento comercial objeto de investigación, la existencia de las denuncias ciudadanas y la normatividad en materia de emisiones sonoras y vibraciones que las fuentes fijas en la Ciudad de México deben acatar.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2024-716-SPA-522

y sus acumulados PAOT-2024-1730-SPA-1200

PAOT-2025-827-SPA-597

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14.976 -2025

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firmó el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

KOH/AEO*IDRG
